

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante	EDER GILBERTO ECHEVERRI ESPINOSA
Demandado	DORA NANCY CHAVERRA MONTOYA
Radicado	05001 3110 005 2022 00650 00.
Interlocutorio	N° 0193 de 2024.
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Se ordena agregar al expediente el escrito allegado por la demandada DORA NANCY CHAVERRA MONTOYA quien **SE TIENE POR NOTIFICADA** conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. Gral del P., a la que se remitió notificación por aviso el 01 de febrero de 2024, con resultado positivo de entrega.

De igual forma la señora DORA NANCY CHAVERRA MONTOYA, demandada dentro del presente proceso, solicita amparo de pobreza, a fin de que se le asigne apoderado para llevar a cabo el proceso VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso adelantado en su contra, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia.

CONSIDERACIONES

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: *"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Por lo cual es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de la señora **DORA NANCY CHAVERRA MONTOYA**.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Doctora **GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ RUEDA**, quien se ubica en la **Calle 51 No 51 – 31, Oficina 1406, CELULAR 300-651-99-92, fijo 604-301-72-24**, correo Electrónico gloriceherue@yahoo.es, extractado de la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en éstos Despachos Judiciales abogado en ejercicio, en calidad de representante legal de la amparada, notificación que se surtirá a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Advertir que la beneficiaria del amparo queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efd13d8eb0a6f56b751c7e6338aad55adc4a31877a4531180b414bdf24ba356**

Documento generado en 12/03/2024 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>